Centro de Estudios de Consumo

PUBLICACIONES JURÍDICAS
Jóvenes investigadores
www.uclm.es/centro/cesco

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CICLISTA QUE CIRCULA POR LA ACERA RESPECTO A LOS DAÑOS SUFRIDOS POR UN PEATÓN

SAP Valladolid (Sección 1ª) núm. 65/2016, de 17 marzo (JUR 2016\89661)

Laura López-Cogolludo Lozano
Estudiante de Máster de Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 27 de junio de 2016

1. Hechos

Mientras Dña. Mª Ángeles paseaba debidamente paseando por la acera de una calle, fue presuntamente golpeada en su rodilla derecha por un ciclista que circulaba por la misma en sentido contrario, al caer éste de la bicicleta que portaba por habérsele enganchado el manillar en una valla peatonal. Como consecuencia de las lesiones provocadas en la actora, realizó una reclamación de cantidades que ascendía a la cifra de 21.050 €.

El fallo de la sentencia de primera instancia desestimó la demanda con la consecuente absolución del demandado, por no encontrar relación o al menos hechos suficientes probados sobre la acción que ocasionó el accidente con el resultado o daños ocasionados a la recurrente. En concreto, consideró no probado que el ciclista llegase a golpear a la peatón en su rodilla derecha.

Por todo ello, la parte demandante procedió a interponer recurso de apelación contra tal fallo, argumentando entre otras cosas que el ciclista circulaba indebidamente por la acera no respetando las normas de circulación[1] y que, además, lo hacía en sentido contrario, así como la propia actitud colaboradora del mismo que le llevó incluso a acompañar a la lesionada hasta su domicilio.

[1] RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el RDL 339/1990, de 2 de marzo.

En definitiva, la AP de Valladolid decidió revocar la resolución de la anterior sentencia por la cual desestimaba la acción ejercitada por la parte demandante, así como la denegación de la cantidad derivada por las lesiones producidas, dando lugar a su estimación, así como al pago de la cantidad total de 21.050 € incluidos intereses por el demandado, imponiéndole las costas que derivadas de la instancia ante la cual se interpuso la demanda. Esto fue así porque, a pesar de que no quedó debidamente probado el daño producido a la víctima (pues no aportó el primer parte de lesiones junto a la demanda no pudiendo ser admitido posteriormente) y que dichas lesiones podrían haberse ocasionado por motivos distintos a la colisión directa con el ciclista, la creación de un riesgo injusto permite concluir esa necesaria relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso. En palabras de la AP "*La teoría de la imputación objetiva es la que se (...) para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado y vino a reemplazar una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar: 1º. Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado. 2º. Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción*". En consecuencia, el hecho de que el ciclista circulara indebidamente por la acera supuso la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado que permite establecer la relación de causalidad entre la su circulación indebida y la caída de la peatón, incluso cuando no quede probada la colisión directa. Así pues, "*resulta de aplicación en autos, lo prevenido en el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre las presunciones judiciales, cuando a partir de un hecho admitido o probado (incidente entre ambas partes y lesiones en la actora), puede darse por acreditado otro (impacto de la bicicleta sobre la peatón) porque entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, y frente a tal presunción solo cabe la prueba en contrario que la parte apelante no ha desplegado en modo alguno*".

2. Conclusiones

Para finalizar con el estudio del presente supuesto, siendo el mismo objeto de controversia, nos centraremos en varios puntos que resultan claves para entender la postura adoptada por la propia AP. En primer lugar, por lo que refiere a la declaración de responsabilidad por culpa, debemos destacar que la misma debe de cumplir una serie de requisitos que son los siguientes: debe darse una acción u omisión antijurídica, es decir, contraria a lo estipulado en la norma; esa acción u omisión debe conllevar a un

resultado dañoso que cause un perjuicio sobre la víctima, por lo que debemos entender que para que pueda existir dicha responsabilidad debe existir una conexión entre la acción propiamente dicha y el daño producido por la misma, así como la obligación del responsable a resarcir dicho daño[2].

En segundo lugar, por lo que respecta a las presunciones, debemos tener en cuenta que si el tribunal, una vez probado o admitido un hecho encuentra otro hecho a los efectos del proceso, podrá presumir su certeza, siempre y cuando exista un enlace directo entre el hecho demostrado y el hecho presunto, según las reglas del criterio humano[3]. Siguiendo la línea de la presunción de hechos, debemos destacar de igual manera que, con carácter general, en virtud del art. 217 LEC corresponde la carga de la prueba de la relación entre la acción y el daño a quien la alega. Sin embargo, la teoría de la responsabilidad extracontractual ha evolucionado hacia un sistema en el que se aceptan soluciones cuasiobjetivas "*lo que se traduce en el plano procesal en la inversión de la carga de la prueba de la culpabilidad, de manera que ha de presumirse "iuris tantum" la culpa del autor o agente del evento dañoso, a quien incumbe acreditar que obró con toda la diligencia debida para evitar o prevenir el daño*". Por lo tanto, corresponde al demandado demostrar que obró con la debida diligencia, lo que en nuestro caso exigiría que el demandado probara que no circulaba por la acera[4].

En tercer lugar, el tribunal decidió hacer una presunción judicial sobre un hecho presunto (atropello o colisión directa), revocando de esta manera la resolución emitida en primera instancia por la que se denegaba la reclamación de cantidad por lesiones sufridas, al no quedar del todo demostrado que los daños que le fueron ocasionados a la víctima en su rodilla derecha fueran provocados por un efectivo atropello, procediendo por lo tanto a estimar la demanda.

En definitiva, y por lo que respecta a la relación entre el riesgo provocado y su consecuente daño, debemos de tener en cuenta que si se provocó una situación que podría haberse evitado (en nuestro caso la inadecuada circulación del ciclista por vía peatonal), a pesar de que las lesiones provocadas no queden del todo claras que hayan sido provocadas por este accidente, se presume la causación del daño, ya que el peligro creado de forma injustificada podría haberse evitado si el recurrido hubiera circulado debidamente por la calzada de acuerdo a la normativa de circulación, es decir, la creación de un riesgo perfectamente evitable está ligado con la presunción del daño sea este último o no perfectamente demostrable.

2 Art. 1902 CC.

3 Art. 386.1 LEC.

4 Arts. 217.2 LEC y 386.2 LEC.